

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 118

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 25 de abril de 2005

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

**Recurso de
Apelación.**

El licenciado Eugenio Duarte Pinilla, en representación de **Amelia Pineda Díaz** para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto de Personal No. 298-04 de 29 de octubre de 2004 dictado por el **Gerente General del Banco de Desarrollo Agropecuario, el silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones.**

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante Usted con fundamento en el artículo 109 y en el numeral 1 del artículo 1137, ambos del Código Judicial, para promover y sustentar Recurso de Apelación en contra de la Providencia fechada 21 de febrero de 2005 (foja 26) que admite la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción que se enuncia en el margen superior de la presente Vista Fiscal.

La oposición de la Procuraduría de la Administración ante la admisión de la demanda radica en el hecho de que dicha admisión es contraria a lo establecido por los artículos 42 y 50 de la Ley 135 de 30 de abril de 1943 Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que han sido modificados por los artículos 25 y 31 de la Ley 33 de 11 de septiembre de 1946, cuyo tenor es el siguiente:

"Artículo 25.

El artículo 42 quedará así:
 Para ocurrir ante el Tribunal de lo Contencioso administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa..."

- o - o -

"Artículo 31.

El artículo 50 quedará así:
 No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción."

En este caso, la demanda presentada no se acompaña de documentación que acredite el agotamiento de la vía gubernativa por silencio administrativo. Tampoco se incluye en ella, petición dirigida al Magistrado Sustanciador para que solicite al funcionario demandado la certificación sobre la expedición o publicación del acto administrativo que resolvía el recurso de reconsideración interpuesto en su momento, como prueba de que se había agotado la vía gubernativa por silencio administrativo, tal como lo indica el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, que es del tenor siguiente:

"Artículo 46: Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda."

Con relación a ese artículo y a la prueba del silencio administrativo, la Sala Tercera de lo Contencioso

Administrativo -mediante Auto fechado 21 de diciembre de 1999- se pronunció de la siguiente manera:

"... el silencio administrativo debe probarse por medio de una certificación expedida por el funcionario encargado de resolver el respectivo recurso, en la que se indique que éste no ha sido resuelto; y, en caso de que dicha certificación también le haya sido negada, deberá pedirse al Magistrado Sustanciador que la requiera al funcionario demandado. Cabe señalar que el cumplimiento de este requisito es fundamental para la admisión de la demanda, pues, podría ocurrir que el silencio administrativo que se alega no se haya producido debido a que existe un fallo revocatorio o confirmatorio del acto impugnado, sin que ello sea de conocimiento del actor, quien no se ha cerciorado si el recurso ha sido o no resuelto pidiendo la mencionada certificación." (Registro Judicial de diciembre de 1999, Pág. 518) (énfasis suplido)

Ese criterio fue reiterado mediante Auto de 25 de marzo de 2004 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que en lo pertinente indica:

"Por otro lado, en el caso hipotético de que la demanda hubiese sido interpuesta en tiempo oportuno, la misma tampoco sería admisible, toda vez que el actor no logró probar el agotamiento de la vía gubernativa por silencio administrativo. Esto es así, porque **el señor NORBERT GONZÁLEZ no le pidió al Magistrado Sustanciador que solicitara a la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social la certificación sobre el silencio administrativo.**

El artículo 46 de la Ley 135 de 1943 ha sido interpretado por la Sala en el sentido de que el Magistrado Sustanciador puede solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo solicite el recurrente con la debida indicación de la oficina

correspondiente, copia del acto impugnado o certificación sobre su publicación, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre su publicación y el petente prueba que gestionó la obtención de dicha copia o certificación.

Así las cosas, **aún cuando el demandante probó a la Sala la gestión que hizo para obtener la certificación del silencio administrativo, no es posible darle el trámite de admisión a su demanda, pues omitió pedirle al Magistrado Sustanciador que solicitara a la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social la certificación sobre el silencio administrativo,** para así probar el agotamiento de la vía por silencio administrativo.

Ante lo expresado, no debe dársele curso a la presente demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

Por consiguiente, la Sala Tercera Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, representado por el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **NO ADMITE** la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Carlos Moore en representación de NORBERT GONZÁLEZ, para que se declare nulo, por ilegal, el silencio administrativo en que incurrió la Caja de Seguro Social, al no contestar el memorial fechado octubre de 2003." (Lo resaltado es de esta Procuraduría) (Lo subrayado es de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia)

Por lo expuesto, esta Procuraduría solicita que se revoque la Providencia fechada 21 de febrero de 2005 (foja 26 del expediente judicial) que admite la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el

licenciado Eugenio Duarte Pinilla, en representación de **Amelia Pineda Díaz** para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto de Personal No. 298-04 de 29 de octubre de 2004 dictado por el **Gerente General del Banco de Desarrollo Agropecuario, el silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones**, y, en su lugar, se declare que dicha demanda es inadmisibile.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

OC/5/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General